Año de 1929 — Miércoles 3 de Julio — Leon 72 — Núm. 79

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Número suelto............ 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salu l.

1589

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Según me informa la Inspección de primera enseñanza, en esta época se produce un verdadero trastorno en la marcha de las escuelas nacionales de la provincia, que quedan casi despobladas por ocupar los padres a la mayoría de los escolares en las faenas de la recolección. De otra parte, los rigores de la temperatura estorban también la normalidad de la enseñanza por el agobio que el calor produce en los niños y en los Maestros, sobre todo en aquellas escuelas instaladas en locales de condiciones higiénicas deficientes. Para atender estas necesidades, algunos Maestros han solicitado y obtenido de sus Superiores autorización para alterar en esta época el horario corriente, sometiéndolo a nuevas normas. Parece, pues, indispensable dictar disposiciones que tiendan a satisfacer estos imperativos de nuestra población rural, estableciendo normas de aplicación general en defensa de la efectividad de la enseñanza y de la regularidad de las clases.

Con estos propósitos y después de oir el parecer de la Inspección profesional, he resuelto lo siguiente:

1. Desde el día 1 al 13 del mes de Julio se establecerá en todas las escuelas de la provincia la sesión única de la mañana, con una duración de cuatro horas y un descanso intermedio de veinte minutos; debiendo reunirse la Junta local para acordar, oyendo a los Sres. Médico y Maestros, las horas en que deben darse las clases, de acuerdo con las condiciones de la localidad.

2. En los días 14, 15 y 16 de dicho mes se celebrarán en todas las escuelas donde no se hubieran celebrado ya, las exposiciones reglamentarias de los trabajos escolares del curso; debiendo ser visitadas por cuantas personas lo deseen y obligatoriamente por la Junta local de primera enseñanza, reunida en sesión extraordinaria con este objeto y haciendo constar en un acta los resultados de dicha visita.

3. Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza harán conocer al vecindario de sus localidades respectivas la obligación ineludible de enviar los niños comprendidos en la edad escolar a la escuela durante los días y las horas indicados, teniendo en cuenta que sólo durante cuatro horas del día estarán alejados de las tareas agrícolas o domésticas para entregarse a una tarea esencial para su educación.

4. Los Sres. Maestros darán conocimiento a la Alcaldía de los niños que falten a sus escuelas, a fin de que les sean aplicadas a sus padres las sanciones que se determinan en el estatuto municipal vigente y las leyes de 1857 y 1909 acerca de la obligatoriedad de la enseñanza.

Espero que los Sres. Alcaldes extremarán su celo para el más exacto cumplimiento de estas instrucciones.

Segovia, 27 de Junio de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1585

SECRETARÍA.—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Montes, Pesca y Caza, en oficio del día 22 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Siendo la época actual del año la más expuesta a incendios en montes y dehesas, tanto de carácter público como particular, y contribuyendo en alto grado al peligro los ganaderos y labradores que con diversos fines prenden fuego al monte bajo y que al no guardar las debidas precauciones para evitar su propagación, ponen en grave riesgo el arbolado existente en las fincas en que se produce o en las colindantes; esta Dirección general recomienda a V. E. que además de otras medidas que su autoridad le sugiera, excite el celo de la Guardia civil en evitación de los hechos apuntados y denuncia de las infracciones que se cometan, para la sanción correspondiente.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se extreme la vigilancia para evitar los daños a que el preinserto se refiere, denunciando a mi autoridad los infractores para imponerles en su caso la sanción que corresponda.

Segovia, 1.° de Julio de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 250

Excmo. Sr.: Habiendo cesado las causas que aconsejaron la prórroga del plazo dispuesto por Real orden circular de 24 de Junio de 1926 (*Gaceta* número 176) para la concesión de la Medalla conmemorativa del Homenaje a SS. MM., creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer quede éste definitivamente terminado el 31 de Mayo del próximo año 1930.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

(*Gaceta* del 27 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

Terminadas las obras y próxima la inauguración del Preventorio Infantil que esta Dirección general ha instalado en el pueblo de Guadarrama para la hospitalización de niños de ambos sexos que padezcan formas iniciales latentes y curables de tuberculosis ganglionar, y de preferencia aquellos expuestos al contagio tuberculoso familiar y comprendidos entre las edades de siete y catorce años, se recibirán instancias desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Las instancias se presentarán en la Secretaría de la Dirección general de Sanidad, y para ello se tendrá en cuenta que los enfermos objeto de tratamiento del Preventorio serán:

1.° Niños que padezcan formas más o menos indicativas de tuberculosis ganglionares (especialmente adenopatías traqueo-bronquiales) y con lesiones tuberculosas cerradas, inestabilidad térmica y ponderal y, en general, niños anémicos y debilitados por haber padecido enfermedades tuberculizantes (como el sarampión, tos ferina, grippe, pulmonías, etc.).

2.° Serán preferidos para su ingreso los niños que, presentando alguno de los estados patológicos anteriormente indicados, estén expuestos al contagio por convivencia con familiares tuberculosos.

3.° No serán admitidos los niños que padezcan enfermedades contagiosas de ninguna naturaleza, como tuberculosis abiertas y otras formas contagiosas de la misma enfermedad, afecciones de los ojos, sífilis hereditaria en período contagioso, tiñas, idiotismo, epilepsia, enteritis ulcerosa, incontinencia de orina, etc. Igualmente no serán admitidos los niños que padezcan lesiones tuberculosas que precisen tratamiento quirúrgico.

4.° La Dirección general de Sanidad se encargará de avisar a domicilio la fecha y el sitio donde han de pasar a ser reconocidos por el Director del Establecimiento.

A los niños que en el reconocimiento sean cansiderandos como admisibles se les remitirán a su domicilio el volante de ingreso, indicándoles la fecha en que habrán de presentarse para ocupar la vacante que les corresponda.

5.° *El ingreso se verificará por riguroso orden de presentación de solicitudes.*

6.° Existirá un número limitado de plazas de pago de 15 niños para cada sexo, cuya pensión, sin más gastos extraordinarios, será de seis pesetas, pagada por mensualidades adelantadas.

7.° Nó se permitira el traslado de ningún niño de la categoria de pago a la gratuita.

8.° El tiempo máximo de permanencia en el Preventorio será de un año.

Los niños podrán ser dados de alta antes de este plazo, bien porque la familia lo reclame, por prescripción del Director del Establecimiento o por faltas de corrección en su conducta.

9.° En el caso de que las familias o personas legalmente encargadas de los niños no se presentaran a recogerlos, cuando sean dados de alta, su traslado al lugar de residencia se verificará por cuenta de los familiares o tutores, entregándoles a la Autoridad de la provincia o del pueblo de procedencia.

10. Para el ingreso deberá presentarse la siguiente documentación:

A) Instancia dirigida a la Dirección general de Sanidad especifican-

do la plaza que se desea ocupar, si de pago o gratuita.

B) Partida de nacimiento o copia legalizada de la misma.

C) Certificado de pobreza extendido por la Alcaldía correspondiente, en el caso de solicitar una plaza gratuita.

D) Certificado de vacunación antivariólica.

E) Dirección de la residencia de los padres, familiares o personas legalmente encargadas del niño.

F) Certificado médico.

11. Cada niño, a su ingreso, irá provisto de tres mudas interiores completas, tres pares de calcetines blancos, un par de botas de becerro, un par de zapatillas de las llamadas silenciosas de color azul marino oscuro, un cepillo de dientes, una bolsa de tela blanca para guardar los efectos de aseo y ropa exterior en buen uso.

12. Todos los niños, a su ingreso en el Preventorio, irán en perfecto estado de limpieza, con el pelo recién cortado, y con melena corta las niñas.

Madrid, 27 de Junio de 1929.—El Director general, A. Horcada.

(*Gaceta* del 29 de Junio.)

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN NÚM. 846

Ilmo. Sr.: Dado carácter oficial a las entidades representativas del interés del inquilino, que han de coóperar a la Corporación de la Vivienda, se impone la necesidad de dotarlas de una reglamentación adecuada semejante, en lo substancial, a la que rige las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. De Asociaciones sometidas sólo a los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, pasan a ser (las que voluntariamente se han acogido al régimen instaurado por el Real decreto de 17 de Octubre de 1927), organismos oficiales llamados a intervenir en una obra social de tanta trascendencia como es la de regular la relación entre la propiedad urbana y sus usuarios; y la Administración pública, que les ha dado acceso a esa función, ha de adoptar disposiciones que, al par que faciliten a las Cámaras Oficiales de Inquilinos el cumplimiento de sus deberes, sean garantía que aleje, de contrario, toda sospecha de falta de idoneidad o de exceso de impulso en el desarrollo del régimen.

Para cumplir esos fines se dicta el reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos, basado en los principios del citado Real decreto, reservándose por ahora el Ministerio de Trbajo y Previsión facultades que en lo sucsivo, cuando las Cámaras en pleno funcionamiento hubiesen demostrado su capacitación absoluta, les podrán ser reconocidas para que libremente designen sus elementos directivos y administren las recaudaciones que se autorizan para sostener los gastos inherentes a la Corporación de la Vivienda.

De acuerdo con las finalidades que se indican,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Reglamento provisional de Cámaras oficiales de Inquilinos

CAPITULO PRIMERO

Organización y atribuciones de las Cámaras.

Artículo 1.º Para que colaboren a los fines del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y en armonía con lo establecido en el de 6 de Mayo del mismo añó, existirán Cámaras Oficiales de Inquilinos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Artículo 2.º Formarán parte obligatoriamente de dichas Cámaras todos los inquilinos que, con arreglo a lo determinado en el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y regulado por la Real orden de 22 de Febrero del año actual o por las disposiciones que en lo sucesivo se dicten, estén sujetos a satisfacer la cuota del 2 por 1.000 sobre el importe de los alquileres respectivos.

Artículo 3.º Las Asociaciones de inquilinos acogidos al régimen que estableció el Real decreto de 17 de Octubre de 1927, convertidas en Cámaras Oficiales de Inquilinos por la Real orden de 12 de Febrero de 1929, quedan definitivamente reconocidas como Cámaras Oficiales si radican en poblaciones que sean capitales de provincia o tengan más de 20.000 habitantes, estando obligadas a inscribir en su Censo a todos los inquilinos sujetos al pago de la cuota del 2 po 1.000 sobre el importe de sus alquileres.

Las Asociaciones de inquilinos que radiquen en localidades menores de 20.000 habitantes y que oportunamente se hubieran acogido a la inscripción autorizada por el Real decreto de 17 de Octubre de 1927, quedarán reconocidas como Cámaras Oficiales de Inquilinos, siempre que acrediten una recaudación suficiente, a juicio de este Ministerio, para cubrir todas las necesidades propias del Comité Paritario respectivo y de los gastos que proporcionalmente les correspondiesen por atención de la Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y del 60 por 100 de los del Consejo de la Corporación en la Viviedda, no siendo el presupuesto para esas obligaciones inferior a 5.000 pesetas, y comprometiéndose, en todo caso, a cubrir esta suma los asociados voluntariamente.

Cuando dichas Asociaciones no cuenten con medios bastantes para atender a esos gastos podrán limitarse a formar un Censo de inquilinos mayores de edad que sepan leer y escribir y estén en pleno uso de sus derechos de los cuales el Ministerio podrá señalar aquellos que en unión de los propietarios de la localidad que consten en el Censo provincial de la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana, puedan constituir el Comité Paritario local de la Vivienda. En este caso, la Asociación no tendrá carácter oficial.

Los inquilinos en esa forma designados para constituir el Comité Paritario de la Vivienda, no tendrán derecho a pago de dieta alguna.

Artículo 4.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos sólo tendrán jurisdicción en el término municipal donde se constituyan.

Esto no obstante, podrán ser autorizada por el Ministerio, cuando lo solicitaren y a la vez que ellas lo pidiesen también los inquilinos de alguna otra población del partido judicial respectivo para constituir fiiliales que, mediante el pago de una cuota suficiente a dotar las atenciones de un Comité Paritario local en lo que afectase a Vocales inquilinos y 50 por 100 de los gastos generales del mismo, quedanse autorizadas a los efectos que se determinan en el párrafo segundo del artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 5.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos dependerán exclusivamente del Ministerio del Trabajo y Previsión.

Artículo 6.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes, y podrán adquirirlos de todas clases: por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibirán rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posean, y nutrirán su hacienda, además, con los recursos autorizados por el artículo 17 del Real decreto de 17 de Octubre de 1927, cuando así se determinase.

Artículo 7.º Serán consideradas las Cámaras Oficiales de Inquilinos como Cuerpo consultivo de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos de toda clase los datos que se les pidieren en relación con sus fines.

Artículo 8.º Tendrán por especial objeto estas Cámaras Oficiales de Inquilinos:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora del régimen de armonía que debe imperar entre propietarios e inqnilinos, haciendo siempre sus solicitudes por medio de la Junta consultiva de las Cámaras oficiales de Inquilinos y con informe razonado de ésta.

2.º Realizar por sí mismas, mediante la aprobación por el Ministerio de su Reglamento de régimen interior, los servicios que estimen necesarios y provechosos para el interés de los inquilinos.

3.º Contribuir, mediante aportación o compromisos de alquiler asegurado, bajo la garantía de las Cámaras, al fomento de la construcción de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera.

4.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros e Instituciones de Seguro de pago de alquileres en casos de enfermedad prolongada, paro o causas también justificadas.

5.º Recibir depósitos de sus asociados cuando estos quieran constituir un fondo propio para atenciones de alquileres.

6.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecte al interés del inquilino, cuando la gestión del Comité Paritario no fuera procedente.

7.º Establecer Consultorios para el asesoramiento y defensa de los asociados, sin que en ningún caso se cobre a estos más cuota que la que se hubiere establecido en el reglamento de régimen interior y servicio de cada Cámara, aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión; y

8.º Toda otra misión que pudiera ser de utilidad para el inquilino y de conveniencia para el régimen, autorizada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa solicitud de la Cámara imformada por la Junta consultiva de ellas.

Artículo 9.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán relacionarse entre sí para el estudio y solución armónica de cuanto afecte a los intereses propios de las mismas, y para proponer reformas que estimen de necesidad y conveniencia, A ese fin podrán reunirse en Asambleas o congresos, mediante autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud e informe de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Artículo 10. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán ser disueltas por transgresión grave de este reglamento, por indisciplina o por deficiencias notorias en el ejercicio de sus funciones, previo informe de la Junta consultiva y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Cuando una Cámara sea disuelta, el Ministerio nombrará una Comisión que se encargue de su Archivo, interin se procede a reconstituirla. Esa Comisión será de un número nunca superior al de miembros de que constase la Cámara, pudiendo designarse para presidirla persona ajena al Censo de la misma, al que pertenecerán todas las demás. Constituída, nombrará Presidente, Tesorero y contador, procediendo a reconstituir la Cámara.

(Concluirá).

1587

Inspección provincial de primera enseñanza de Segovia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza se dirige a esta Inspección con fecha 12 del mes corriente comunicando lo que a continuación literalmente se reproduce:

«Cuantos miramos la escuela con cariño y entusiasmo viendo en ella la base de toda formación y de toda cultura, sabemos que la enseñanza es preparación para la vida del trabajo y de la ciudadanía y que para que cumpla esta misión es preciso que a la vez que se enseñan las verdades que aumentan la cultura, se enriquezcan y templen los espíritus con nobles sentimientos y altos ideales para cumplir sus deberes con la Patria y con la Humanidad.

Esta acción educadora de la escuela exije que en ella se recojan los hechos culminantes de la vida, y todos aquellos acontecimientos que son, han sido y serán orientaciones de esta misma vida. En los momentos presentes tiene lugar en España, con las sesiones que para honor nuestro celebra aquí la Sociedad de las Naciones uno de esos acontecimientos que deben ser recogidos por los Maestros como motivo de especial enseñanza que lleve a la cultura de los niños el origen y los fines de esta Sociedad y que grabe en sus espíritus el amor y el entusiasmo por la paz universal. Haciéndoles comprender que la armonía y la paz son igualmente necesarias entre los individuos de una familia para el bienestar de ella como entre los vecinos de un pueblo para el progreso local, entre los pueblos de la provincia o región, para aumentar su riqueza o entre las regiones y provincias para el engrandecimiento de la Patria, así como en el concierto de las naciones son absolutamente necesarias para la tranquilidad y el progreso del mundo.

Para ello esta Dirección general encarece a Vds. la necesidad de que con la mayor urgencia y entusiasmo trasmitan esta orden a los Maestros, de çuyo celo y patriotismo espera su más exacto y fecundo cumplimiento.»

Al trasmitir esta Inspección esta resolución de la Dirección general a los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia, se complace en consignar

como en las Escuelas de Segovia se ha llevado a cabo esta propaganda de los fines y de la organización de la Sociedad de las Naciones aún antes de que comenzara la reunión del Consejo últimamente celebrada en nuestra Patria. En efecto, por iniciativa del Profesor D. Domingo Barnés y siguiendo sus inspiraciones, la Universidad Popular Segoviana, con la Inspección de primera enseñanza y un grupo numeroso de Maestros nacionales, emprendieron una labor de propaganda por los pueblos de la provincia auxiliándose con la proyección de dispositivas y cintas cinematográficas y celebrando de una parte reuniones públicas a la que asistieron las gentes de los pueblos visitados y de otras lecciones en las Escuelas que siempre despertaron el entusiasmo de los oyentes y dejaron recuerdo en el espíritu de los niños traducido en trabajos escritos y dibujos realizados en sus cuadernos de deberes.

De este modo cabe a nuestra provincia el orgullo de haber iniciado brillantemente una labor que por acertada resolución de la Dirección general se extenderá ahora al resto de España.

La Inspección invita sólo a los señores Maestros a la lectura y la meditación de las elocuentes palabras del Ilmo. Sr. Director general y está segura de que la labor tan brillantemente iniciada ya en nuestras escuelas de llevar un espíritu y un sentimiento pacifista de fraternidad universal a los niños y a las gentes de nuestros pueblos será continuada con creciente entusiasmo en lo que resta de curso y reanudada con nuevos bríos en el curso venidero.

Esperamos que los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales darán conocimiento de la presente circular a todos los Sres. Maestros y Maestras de sus respectivas localidades y facilitarán los medios de que se realice esta labor de difusión de la obra y de los propósitos de la Sociedad de las Naciones.

Segovia, 22 de Junio de 1929.—Los Inspectores: Antonio Ballesteros.—María de la Paz Alfaya.—Andrés Roco.

1592

Servicio catastral de la riqueza rústica

Provincia de Segovia

JEFATURA PROVINCIAL

ANUNCIO

Relación de los términos municipales cuyos avances catastrales han sido aprobados por el Ilmo. Sr. Director general de propiedades y contribución territorial, dejando de contribuir por cupo, pasando a contribuir por cuota, y para los cuales terminó el plazo de reclamaciones ordinarias.

Partido judicial de Sepúlveda	Encinas. San Pedro de Gaíllos. Condado de Castilnovo Grajera. Ventosilla y Tejadilla. Cantalejo. Aldeonte. Cerezo de Abajo.
Partido judicial de Segovia	Adrada de Pirón. Collado Hermoso.

Segovia, 1.º de Julio de 1929.—El Ingeniero Jefe provincial, Manuel Leal Santoyo.

1593

Comisaría de Vigilancia de Segovia

Excmo Sr.: A las diez horas del día de hoy compareció en esta Comisaría de Vigilancia el que dijo llamarse Miguel Merino Gallegos, de 52 años de edad, casado, natural de Escobar de Polendos (Segovia), con domicilio en esta Capital en la calle de los Molinos, núm. 9, y manifiesta: que en la madrugada del día de hoy, le ha desaparecido de un cobertizo que tiene contiguo a su casa, una yegua de nueve años, de alzada próximamente la marca, pelo castaño oscuro, cola corta; al arranque de ésta tiene unos pelos blancos, y no lleva cabezada, ni aparejo alguno.

Lo que participo a V. E. para los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años. Segovia, 1.º de Julio de 1929.—El Inspector Jefe, Joaquín García.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

1590

Alcaldía de Ayllón

No habiendo surtido efecto por falta de licitadores la subasta de los edificios actualmente destinados a Escuelas nacionales en esta villa, calle San Juan, número 11, y Pozo, número 8, conforme anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 62, de 24 de Mayo último, se anuncia nueva subasta en iguales condiciones que la anterior, que tendrá lugar a las doce horas del día siguiente de transcurridos veinte hábiles desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, conforme acuerdo del pleno adoptado en esta fecha.

Ayllón, 29 de Junio de 1929.—El Alcalde, (ilegible).

1580

Alcaldía de Serracín

Don Domingo de Grado Hernando, Alcalde de este pueblo de Serracín.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del veintiocho del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 179,64 pesetas, con imputación al capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que se originen en la construcción de una fuente pública para el abastecimiento de aguas de este vecindario, y un abrevadero para los ganados del mismo.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Serracín, 28 de Junio de 1929.—El Alcalde, Domingo de Grado.

1583

Alcaldía de Becerril

Don Simón Medina Serrano, Alcalde de este pueblo de Becerril.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 26 del actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 215 pesetas, con imputación al capítulo 17, artículo único, concepto 5.º, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender al pago de atenciones de titular de farmacia.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Becerril, 26 de Junio de 1929.—El Alcalde, Simón Medina.

1578

Ayuntamiento de Perosillo

Don Agapito Hernández Sanz, Secretario del Ayuntamiento de Perosillo.

Certifico: Que el Ayuntamiento pleno de este distrito municipal, en sesión extraordinaria de hoy, tomó el siguiente acuerdo:

«Arbitrio municipal sobre productos de la tierra.—El Sr. Presidente dió cuenta a los señores del pleno, que el objeto de la sesión era el discutir y en su caso aprobar la implantación en este Ayuntamiento del arbitrio municipal sobre los productos de la tierra, por facultar su implantación el Real decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928 y Reales órdenes de 26 de Noviembre citado y de 8 de Marzo próximo pasado; y como quiera que dicho arbitrio sea el más conveniente a los intereses del Municipio, y factible, per ser este término municipal preponderantemente agrícola, re creía en el caso de que la Corporación deliberara sobre el asunto. — Enterado el pleno de lo expuesto por la Presidencia y después de amplia discusión, en la que tomaron parte todos los señores Concejales, por unanimidad se acordó: 1.º Implantar en este distrito municipal el arbitrio sobre los productos de la tierra, por autorizarle a ello las Reales órdenes y disposiciones citadas.—2.º Que al confeccionar el presupuesto ordinario para 1930, se forme la respectiva ordenanza para la exacción del impuesto, la cual contendrá todas las bases y preceptos legales, según las disposiciones vigentes; y 3.º Que se remita copia certificada de este acuerdo al Sr. Delegado de Hacienda y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos del artículo 300 del estatuto municipal.»

Es copia de su original, a que me remito; y para que conste, expido la presente, que visada por el señor Alcalde firmo en Perosillo, a 26 de Junio de 1929.—El Secretario, Agapito Hernández.—V.º B.º: El Alcalde, Basilio Gozalo.

1582

Alcaldía de Cedillo de la Torre

Aprobadas definitivamente por el pleno de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1924 a 1925, segundo semestre de 1926, 1926 a 1927 y 1928, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los habitantes de este término puedan utilizar los recursos legales.

Cedillo de la Torre, 26 de Junio de 1929.—El Alcalde, Timoteo García.

1586

Juzgado municipal de Segovia

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal de esta Ciudad tiene acordado en proveído de esta fecha, se cite a los que se crean con derecho a la herencia de doña Martina Silva, para que el día 6 de Julio de 1929, a las doce de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Trinidad, núm. 3, a celebrar el correspondiente juicio verbal civil con los medios de prueba de que intenten valerse, con D. José María García López, sobre pago de 51 pesetas.

Y se les previene que si no concurren continuará el juicio en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Segovia, 27 de Junio de 1929. — El Secretario, Carlos Navarro Grassa.

LISTAS DEFINITIVAS

que forman los Ayuntamientos siguientes en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

1440

SEPULVEDA

CONCEJALES

D. José María Zorrilla Cristóbal
Tomás Alonso Gómez
José Casado Serna
Víctor Marugán de Frutos
Trinidad Cristóbal Casado
Ciriaco Serna Lozoya
Pantaleón Antón Benito
Juan López Callaba

CONTRIBUYENTES

D. Miguel Abad de la Serna
Antonino Albarrán Moreno
Esteban Ortiz Antoranz
Jesús Ortíz Barrio
Pedro Abad de la Serna
Eulogio Calleja Mansilla
Santiago Martín Yagüe
Mariano Velasco de la Mata
Angel de Vera Folache
Pedro de Antonio Bravo
Gregorio Monte Arranz
Vicente Olalla Sanz
Julio Sanz Gila
Severiano Monte Arranz
Deogracias Cristóbal Martín
Victoriano González Tablada
Enrique Gil Asenjo
Antioco Sáez y Martín
Domingo Olalla Antón
Sebastián López Cristóbal
Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla
Ignacio Antón García
Pablo Román Molinero
Julián Antoranz y Antoranz
Demetrio Monte de la Serna
Andrés Ortíz Valle
Claudio Martín y Martín
Daniel Montero Esteban
Mariano Alonso Gómez
Ambrosio Sánchez Tomé
Sebastián Bravo Ortíz
Gabriel García Pulido
Andrés Revenga Barrio
Mariano de los Dolores Expósito
Zoilo Abad de la Serna
Manuel de Miguel y Alvarez

Sepúlveda, 26 de Enero de 1929.—L. Sánchez de Toledo.—V.º B.º: El Alcalde, José María Zorrilla.

1577

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía, a instancia de don Claudio Moreno Llorente, contra don Marco González Ejido, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia: En la Ciudad de Segovia a veinticuatro de Junio de mil novecientos veintinueve. —El señor don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia e instrucción de la misma y su partido; vistos estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos de una parte, como demandante don Claudio Moreno Llorente, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador don Vicente Sánchez, y posteriormente por don Alejandro González, y defendido por el Letrado don Antonio Sanz, contra don Marco González, también mayor de edad, industrial y de la misma vecindad, representado por sí mismo y defendido por el Letrado don Pedro Rincón, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallo: Que desestimando la excepción dilatoria de falta de personalidad alegada por el demandado, debo condenar y condeno a don Marco González Ejido, a que abone a don Claudio Moreno Llorente, la cantidad de dos mil doscientas setenta pesetas veinticinco céntimos, como principal y el interés legal de esa cantidad del cinco por ciento anual, desde la presentación de la demanda, hasta su efectivo pago y al pago de las costas causadas en este juicio, notificándose esta sentencia al demandado por medio del Boletín Oficial de esta provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Martín.

Y para que sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia y sirva de notificación al demandado, se expide el presente en Segovia, a veinticinco de Junio de mil novecientos veintinueve.—Angel Martín.—Valentín Fernández.

1579

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades penales impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, al vecino de Carbonero el Mayor Paulino Sancho, por infracciones forestales, se saca a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de veinte días, la siguiente finca embargada como de la propiedad del padre de dicho denunciado D. Julián Sancho.

Una casa en el casco del referido pueblo de Carbonero el Mayor, situada en la calle de Mozoncillo, número 14; que linda por la derecha entrando, con casa de herederos de Valentín Hernanz; izquierda, otra de herederos de Luis García, y espalda, con la del mismo Valentín; tasada pericialmente en tres mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno de Julio próximo y hora de las once y treinta del mismo; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas, que es la que sirvió de tipo para la segunda subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Segovia, a veintiocho de Junio de mil novecientos veintinueve. —Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

1578

Don Angel Martín Aguado, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades penales impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, por infracciones forestales, al vecino de El Espinar Inocente Tapia Esteban, se saca a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo y término de veinte días, la siguiente finca embargada como de la propiedad de dicho multado.

Un pajar, hoy solar, con corral en la Mata de Nava del Rey, del término municipal de El Espinar, que mide todo ello una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados; que linda por Saliente y Poniente, con la Mata de Nava del Rey, y por el Norte y Mediodía, con cercado de Fermín Villa; tasada pericialmente en doscientas veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno de Julio próximo y hora de las doce del mismo; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de la cantidad de ciento setenta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, que es la que sirvió de tipo para la segunda subasta, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que no existen títulos de propiedad y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si les hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Segovia, a veintiocho de Junio de mil novecientos veintinueve.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

1571

Patronato Universitario de Salamanca

JUNTA DE GOBIERNO.—COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Hallándose vacantes las becas que a continuación se expresan, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

También se anuncian en el «Boletín Oficial» de Salamanca y en los de aquellas provincias a que correspondan los pueblos cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los eclesiásticos de las diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de dirigirse al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, acompañadas de los siguientes documentos, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del timbre, *no siendo admitidos los expedientes de aquéllos aspirantes que no reúnan este requisito:* fe de bautismo, partidas de defunción de los padres, los que sean huérfanos; certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional o de barrio y Sr. Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga, expedida por la Secretaría del Obispado de su diócesis; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes o que no pagan ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la Provincia (este documento no es necesario a los aspirantes a las becas de colegios mayores, por no exigírseles el requisito de pobreza); hoja de estudios y cédula personal, los mayores de catorce años.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la religión católica y ser hijos legítimos.

Las condiciones especiales de cada colegio, al tenor de las respectivas fundaciones, se consignan a continuación en los anuncios respectivos:

Una, de la *Memoria de Vallejo*, asimilada a las de colegios mayores, excepción hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente a la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos, a que se destinan estas becas. Será pues, la que se anuncia para la carrera de Teología y Cánones, disyuntiva o sucesivamente, y los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando además no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres, y 2.ª Tener aprobadas las asignaturas correspondientes a la segunda enseñanza, con una tercera parte de notas de meritíssimus y ninguna de suspenso.

El orden de preferencia, dentro de la condición anterior, será:

1.º Los parientes de los fundadores, don Gaspar de Vallejo y D.ª Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.º Los Sacerdotes.

3.º Los naturales de Valladolid, y en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, ciudad de Ronda y villa de Vimartín, en la provincia de Cádiz.

A falta de aspirantes de la condición y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Y, por último, se proveerán por oposición 3 becas para la facultad de Teología; 4, para la de Letras; 4, para la de Ciencias, sección de Químicas; y 2, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos colegios mayores de esta Ciudad.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la institución que a continuación se copian:

«Art. 3.º Las becas de los colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha Ciudad, y por enseñanza oficial.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller, con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas *meritissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.»

Los alumnos de la institución de los colegios disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada en la forma que el reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca, 27 de Junio de 1929.—El vocal Secretario, Eleuterio Población.—El Rector-Presidente, Enrique Esperabé.

1591

ANUNCIO

A partir de la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, queda terminantemente prohibida para toda clase de ganados, la entrada y pastoreo en todas las fincas rústicas que, tanto en propiedad como en colonia, poseen los que al final firman, en el término municipal de Valtiendas.

Fuentesoto, a 27 de Junio de 1929. Simón Parra. — Alejandro Frutos.— Gregorio Sancha.—Luis de Frutos.— Mariano Sancha.--Ciriaco Requejo.— José Peñas. — Florentino Frutos.— Juan Sancha.—Mariano González.— Dionisio Val.—Por orden de Polonia, Cirilo Sanz.—Gregorio Martín.—Eulogio Val.—Mariano Benito.--Bernardino Peña.—Vicente Alonso.—Esteban Fuente. — Pedro Val Benito.— Emilio Alonso.—Julio Lobo.—Pedro Delgado.—Antonio Regidor. — José Alonso.—Juan Fuente.—Félix Regidor.—Francisco Lázaro. — Domingo Alonso.—Luis Benito.—Antonio Benito.—Raimundo Benito.—Bernardo de Blas.—Juan Peña.—Pedro Val.— A ruego de Miguel Arranz Fernández, ilegible.

IMPRENTA PROVINCIAL